

TAS 2021/A/8336 Club Deportes Tolima, S.A. c. Carlos Eduardo Torres Góngora & Hnk Šibenik s.d.d.

LAUDO ARBITRAL

Emitido por

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesto la Formación arbitral por:

Presidente: D. Ricardo de Buen Rodríguez, abogado, Ciudad de México, México
Árbitros: D. Héctor René Maldonado, abogado, San Pedro Sula, Honduras
D. Luis A. Breuer, abogado, Asunción, Paraguay

en el arbitraje sustanciado entre

Club Deportes Tolima, S.A., Ibagué, Departamento de Tolima, Colombia,

Representado por Dña. Olga Lucía Alvarino Celis y D. César Augusto Pinzón Cardona, abogados, Armenia, Quindío, Colombia

-Apelante-

y

Carlos Eduardo Torres Góngora, Šibenik, Croacia

Representado por D. Nikola Badovinac, abogado, Zagreb, Croacia, D. Daniel Muñoz Sirera y D. Rodrigo Cabral Silva Freitas Batista, abogados, Valencia, España

-Primer Apelado-

&

Hrvatski Nogometni Klub Šibenik, s.d.d, Šibenik, Croacia

Representado por D. Nikola Badovinac, abogado, Zagreb, Croacia, D. Daniel Muñoz Sirera y D. Rodrigo Cabral Silva Freitas Batista, abogados, Valencia, España

-Segundo Apelado-

I. LAS PARTES

1. Club Deportes Tolima, S.A. (en lo sucesivo el “Apelante” o “Tolima”) es un club de fútbol profesional, con sede en Ibagué, Colombia. Es miembro de la Federación Colombiana de Fútbol (en lo sucesivo la “FCF”).
2. Carlos Eduardo Torres Góngora (en lo sucesivo el “Jugador” o el “Primer Apelado”) es un jugador profesional de fútbol, de nacionalidad colombiana, que nació el 20 de octubre de 2002.
3. Hrvatski Nogometni Klub Šibenik (en lo sucesivo el “Sibenik” o “Segundo Apelado”) es un club de fútbol profesional, con sede en Šibenik, Croacia. Es miembro de la Federación de Fútbol de Croacia (en lo sucesivo la “FFC”).

II. HECHOS

4. A continuación, de manera resumida, se reproducen los hechos que antecedieron al procedimiento arbitral que nos ocupa.
5. El Jugador, proveniente del Club Deportivo Astalientos F.C. de Colombia (en lo sucesivo el “Astalientos”), fue transferido al Tolima, el 14 de agosto de 2017.
6. Por la transferencia del Jugador del Astalientos al Tolima, éste último cubrió la suma total de \$50,000,000 Pesos Colombianos.
7. El Jugador y el Tolima suscribieron un primer contrato de trabajo (en lo sucesivo el “Primer Contrato”) el 4 de julio de 2017.
8. Las cláusulas relevantes para efectos del presente procedimiento arbitral, del Primer Contrato, establecen lo siguiente :

*“SEGUNDA- Las partes acuerdan que el presente **CONTRATO DE TRABAJO**, es a término fijo, con fecha de inicio del cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2.017) y fecha de terminación del cuatro (4) de Julio de dos mil veinte (2020) de conformidad con los reglamentos FIFA y el artículo 72 Ley 181 de 1995.*

***TERCERA: SALARIO:** El salario mensual del trabajador será el Mínimo Legal Mensual Vigente para 2017, equivalente a la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, el cual se cancelará de manera mensual, más auxilio de transporte por valor de **OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$83.140)**.*

***VIGECIMA: MODIFICACIONES:** Toda modificación al presente contrato de trabajo que acuerden las partes deberá constar por escrito al pie de este documento o en documentos separados, si a ello hubiere lugar. Igualmente convienen las partes en que*

el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato de trabajo, verbal o escrito, que hubieren celebrado con anterioridad.”

9. Sobre la vigencia y condiciones de este contrato, así como la existencia de un posible segundo contrato de trabajo o “Pre Contrato”, entre el Jugador y el Tolima, (en lo sucesivo el “Segundo Contrato”) hay controversia, misma que se abordará *infra* en el presente laudo.
10. Simplemente por claridad, a reserva de hacer el análisis jurídico correspondiente más adelante, el Segundo Contrato antes mencionado, tendría como cláusulas relevantes para el presente arbitraje, las siguientes:

*“SEGUNDA- Las partes acuerdan que el presente **CONTRATO DE TRABAJO**, es a término fijo, con fecha de inicio del cinco (5) de Julio de dos mil veinte (2.020) y fecha de terminación del cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con los reglamentos FIFA y el artículo 72 Ley 181 de 1995.*

***TERCERA: SALARIO:** El salario mensual del trabajador será el Mínimo Legal Mensual Vigente para 2020 equivalente a la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$905.000) el cual se cancelará de manera mensual, más auxilio de transporte.*

11. El Jugador ha formado parte, durante su desempeño en el Tolima, de la Selección Nacional Colombiana sub 17 y sub 20.
12. El 10 de febrero de 2021, el Jugador se unió al Sibenik, suscribiendo para ello un contrato de trabajo (en lo sucesivo el “Tercer Contrato de Trabajo”). El salario pactado fue de EUR 8400 mensuales. Sobre la vigencia de una relación de trabajo entre Tolima y el Jugador, en ese momento, y las consecuencias de dicha ruptura, hay controversia, la cual también será abordada *infra* en el presente laudo.
13. Dado que Tolima se opuso, por medio de la FCF, a la transferencia del Jugador al Sibenik, el caso fue turnado a la FIFA, la cual, en decisión del 23 de febrero de 2021, autorizó la inscripción provisional del Jugador en el Sibenik.
14. El 17 de mayo de 2021, el Apelante presentó, ante la Fédération Internationale de Football Association (en lo sucesivo la “FIFA”), una reclamación en contra de los Apelados, formulando como acción principal, una indemnización por una supuesta ruptura de contrato.
15. Después de agotados todos los trámites procesales ante FIFA, mediante resolución de 19 de agosto de 2021 (en lo sucesivo la “Decisión Apelada”), la Cámara de Resolución de Diputas de la FIFA (en lo sucesivo la “CRD”), decidió lo siguiente:

“1. La demanda del demandante, Deportes Tolima, es rechazada.

2. *La decisión se pronuncia libre de costas.*”

16. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados a las Partes el 1 de septiembre de 2021.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

17. El 22 de septiembre de 2021, Tolima presentó, ante el TAS, una Declaración de Apelación en contra del Jugador y de Sivenik, con relación a la Decisión Apelada, con base en el Artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el “Código”). El Apelante solicitó que el asunto se conociera por un Arbitro Único.
18. Con fecha 24 de septiembre de 2021, los Apelados enviaron una comunicación al TAS, oponiéndose a que el asunto fuese resuelto por un Árbitro Único.
19. El 1 de octubre de 2021, la Secretaría del TAS notificó a las partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, había decidido que el caso fuese resuelto por una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros.
20. El 8 de octubre de 2021, el Apelante nombró como Árbitro a D. Héctor René Maldonado.
21. El 8 de noviembre de 2021, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, con los siguientes petitorios:
 - a. *Se condene al Sibenik al pago de € 97.589,04 por indemnización por formación, más el 5% de intereses desde el 10 de marzo de 2021.*
 - b. *Se condene a Torres y solidariamente al Sibenik al pago de €393.320 por indemnización por terminación anticipada de contrato.*
 - c. *Se sanciones [sic] a Torres con prohibición de jugar por 4 meses.*
 - d. *Se sancione al Sibenik con prohibición de registro de jugadores por dos períodos.*
 - e. *Condenar a los Apelados a los costos generados por este Proceso.*
 - f. *Condenar a los apelados a un pago prudencial de CHF 5.000 correspondiente a los gastos jurídicos incurridos por el Tolima para esta defensa, conforme al artículo 64.5 del Código.*”
22. El 9 de noviembre de 2021, la Secretaría del TAS notificó a las partes, que se le otorgaba a los Apelados un plazo de 20 días para presentar su Contestación a la Apelación. En esa misma comunicación, la Secretaría del TAS, estableció, entre otros puntos, lo siguiente:

“En virtud del Artículo R31 del Código, los Apelados deberán presentar por correo la Contestación a la Apelación, impresa o grabada en medios digitales, a la Secretaría del TAS en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, junto con una copia adicional para el TAS, a falta de la cual, el TAS no porcederá. Si se envía previamente por fax o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico oficial del TAS (procedures@tas-cas.org), la presentación será válida desde la recepción del fax o correo electrónico por parte de la Secretaría del TAS, siempre que la Contestación a la Apelación y sus copias se presenten también por correo, o se suba a la plataforma de presentación electrónica del TAS (plataforma e-filing), durante el día hábil siguiente a la finalización del plazo correspondiente, tal y como se ha indicado anteriormente”.

23. El 24 de noviembre de 2021, la Secretaría del TAS informó a las partes que en virtud de que los Apelados no habían nombrado Árbitro, sería la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS quien lo nombraría.
24. Después de alguna prórroga dada para ello, los Apelados presentaron, únicamente por correo electrónico, el 8 de diciembre de 2021, la Contestación a la Apelación, sin subir dicha contestación a la plataforma de presentación electrónica del TAS.
25. Con base en lo anterior, la Secretaría del TAS, mediante carta del 16 de diciembre de 2021, requirió a los Apelados a presentar, a más tardar el 20 del mismo mes y año, una prueba de que la referida contestación había sido enviada mediante correo certificado.
26. El 17 de diciembre de 2021, la Secretaría del TAS tuvo por recibidas un par de cartas de los Apelados, del día inmediato anterior, en la cual estos pretendían dar una explicación sobre la no presentación de la Contestación a la Apelación en la plataforma E-Filing del TAS. Dada la falta de justificación para no haber presentado la Contestación de conformidad con lo establecido en el Código, la Secretaría del TAS dio vista al Apelante para comentar si estaría de acuerdo con la admisión de la Contestación a la Apelación.
27. El 22 de diciembre de 2021, el Apelante informó al TAS que se oponían a la admisión de la Contestación de Apelación. En respuesta del día inmediato siguiente, la Secretaría General del TAS informó a las partes que sería la Formación Arbitral la que resolvería sobre la admisibilidad de la Contestación a la Apelación.
28. El 10 de enero de 2022, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones, informó a las partes la constitución de la Formación Arbitral con D. Ricardo de Buen Rodríguez como Presidente, así como D. Héctor René Maldonado (árbitro nombrado por el Apelante) y D. Luis A. Breuer (árbitro nombrado por el TAS *in lieu* de los Apelados).
29. Una vez analizados los argumentos de las Partes al respecto, el 1 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS, informó a las mismas, que la Formación Arbitral había decidido declarar inadmisibile la Contestación a la Apelación presentada por los Apelados. Sobre las causas de dicha inadmisibilidad, se hará referencia *infra* en los párrafos del presente laudo.

30. El 7 de febrero de 2022, la Secretaría del TAS informó a las Partes, que la Formación Arbitral había decidido llevar a cabo una audiencia y que el hecho de que la Contestación a la Apelación haya sido declarada inadmisibile, no precluye el derecho de los Apelados a presentar su caso en la misma, refiriéndose a los argumentos ya presentados en sus escritos durante el procedimiento FIFA de primera instancia.
31. El 21 de marzo de 2023, la Secretaría del TAS comunicó la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada el 22 de marzo de 2022 por el Apelante. Los Apelados no firmaron dicha Orden.
32. El 22 de abril de 2022, los Apelados informaron que tenían nuevos apoderados e hicieron varias peticiones al TAS. Respecto de dichas peticiones, la Secretaría del TAS informó a las partes que el español seguiría siendo el idioma de procedimiento, que la fecha de audiencia señalada para el 9 de mayo de 2022 no sería pospuesta y que la misma sería en Bogotá, Colombia.
33. El 6 de mayo de 2022, después de escuchar a las partes al respecto, la Secretaría del TAS informó a éstas, que la Formación Arbitral había decidido rechazar un nuevo documento presentado por los Apelados el 2 de mayo de 2022. Los motivos de no admitirla, se explicarán *infra* en el presente laudo.
34. La audiencia del caso se llevó a cabo en Bogotá, Colombia, el 9 de mayo del 2022, a las 9:30 hrs. (hora de Bogotá, Colombia). Con la presencia de los miembros de la Formación Arbitral, D. Ricardo de Buen Rodríguez, Presidente, así como D. Héctor René Maldonado y D. Luis A. Breuer, Árbitros, contando también con la presencia del Responsable de Arbitraje del TAS, D. Antonio de Quesada. A ella comparecieron por el Apelante, su representante D. Germán Káirus y sus abogados D. César Augusto Pinzón Cardona, Dña. Olga Lucía Alvarino Celis y D. Luis Alejandro Fernández Aguilera. Por los Apelados comparecieron, por vía remota, sus abogados D. Nikola Badovinac, D. Daniel Muñoz Sirera y D. Rodrigo Cabral Silva Freitas Batista. El Apelante renunció, previamente, a la presentación de los testigos que en su Memoria de Apelación había anunciado.
35. Al inicio de la audiencia se preguntó a las Partes si estaban conformes con la integración de la Formación Arbitral, y con la forma en que se había conducido el procedimiento hasta ese momento, a lo que contestaron de manera positiva. Al final de la audiencia todas las partes manifestaron su conformidad con la manera en que se había llevado el procedimiento y expresaron que su garantía de audiencia y derecho a ser oídos habían sido plenamente respetados.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

36. La descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, que se realiza a continuación, tiene carácter resumido. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su

integridad, todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección V del presente laudo.

IV.1 EL APELANTE

37. En este caso, el Apelante ha presentado dos peticiones principales. El pago de la indemnización por formación y las consecuencias que derivan de la terminación anticipada del contrato por el Jugador.
38. Sobre la indemnización por formación no hay punto de discusión.
39. Al momento de su contratación con el Segundo Apelado, el Primer Apelado tenía contrato vigente con el Apelante.
40. El 26 de septiembre de 2017, el Jugador y Tolima suscribieron el Primer Contrato de Trabajo y un Pre-Contrato.
41. El Jugador nació el 20 de octubre de 2002 y estuvo registrado con Tolima desde el 18 de agosto de 2017 hasta el 15 de febrero de 2021, por lo que le toca la suma de EUR 97,589.04.
42. En efecto el Segundo Contrato de Trabajo se firmó en 2017 y no en 2020 y esto cambia la forma en la que se presentaron los hechos ante FIFA.
43. El derecho aplicable es la reglamentación FIFA. Sin embargo, el RETJ establece en su artículo 18.2 que “...*a menos de que la legislación nacional indique lo contrario...*”, por lo que derivado de ello, aplica primero el RETJ pero después la legislación colombiana, ya que en la reglamentación FIFA no se habla específicamente de la renovación de los contratos.
44. El Código Sustantivo del Trabajo de Colombia (en lo sucesivo el “CSTC”) dispone, respecto del contrato de trabajo a término fijo, que no puede ser superior a tres años y que es renovable de manera indefinida, si no hay aviso de alguna de las Partes dentro de un plazo no inferior a 30 días previos a su vencimiento, de su voluntad de no prorrogar el contrato respectivo, el mismo se debe de tener por renovado por un periodo igual al inicial y eso pasó con el Primer Contrato.
45. El 5 de julio de 2020, cuando ya se había terminado el Primer Contrato, el Jugador seguía prestando servicios al Tolima.
46. El hecho de que el contrato de trabajo se firme antes de su inicio, no lo invalida.
47. Es así que no se puede *a priori* descartar la aplicación del Pre-Contrato. Si el Pre-Contrato no era válido, el acuerdo aplicable es el Primer Contrato Laboral, que se renovó por un periodo igual.

48. Para el cálculo de la indemnización, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA (en lo sucesivo el “RETJ”) contempla varios criterios objetivos, que son la legislación nacional, el monto restante del contrato y el nuevo salario, así como las cuotas pagadas-amortización y el valor del mercado.
49. Tomando en cuenta todo lo anterior, le corresponde al Tolima, como indemnización, la suma de EUR 393,320.00.
50. También, debe de haber sanciones deportivas para los Apelados.

IV.2 LOS APELADOS

51. Como se mencionó *supra* párrafo 33 del presente laudo, la Contestación de los Apelados ha sido declarada inadmisibles, por lo que los argumentos y pruebas presentados en la misma, no se han tomado en cuenta.
52. En la audiencia, los Apelados han argumentado, en resumen, lo siguiente:
53. La Ley aplicable es el RTEJ y subsidiariamente el derecho suizo. También la ley Colombiana aplica.
54. El Tolima cometió un fraude a la Ley, reteniendo al Jugador por 6 años. Tanto la ley Colombiana como la reglamentación FIFA establecen el máximo de 3 años.
55. En realidad el Primer Contrato y el Segundo Contrato, son un solo documento, de 14 páginas, que implicaba integralmente una relación laboral de 6 años.
56. Ante la FIFA el objeto del procedimiento era el Segundo Contrato y el Panel solo puede enfocarse al mismo.
57. Al vulnerar la prohibición de que el contrato exceda 3 años, el mismo es nulo.
58. El objeto de la apelación debe de ser el de la primera instancia. Lo establecido en las páginas 6, 7, 15 de la demanda ante FIFA no se puede cambiar. Si se cambia el objeto de la reclamación se deja en esta de indefensión a los Apelados.
59. El Segundo Contrato no puede ser un pre-contrato.
60. El Jugador era jurídicamente incapaz, contando con 14 y 17 años, con relación a las fechas del Primer y Segundo Contrato.
61. El anexo 10 de la Memoria de Apelación no acredita la autorización.

62. En todo caso, el monto alternativo a cubrir sería el de EUR 6, 265.00, aplicando como único criterio el establecido en el Artículo 17 del RETJ. El valor de mercado invocado por el Apelante, solo aplica cuando no hay criterios objetivos.
63. No se pueden aplicar por el TAS sanciones disciplinarias ya que la FIFA no es parte, y el TAS no tiene facultades disciplinarias. No hay además, prueba a alguna de la supuesta inducción por parte del Sibenik.
64. La Apelante no pidió ante FIFA el pago de los derechos de formación. Además, lo hecho por el Tolima no fue educar al Jugador. De conformidad con el Anexo 4 del RETJ no se tendría derecho a los mismos, si se violan los derechos laborales.
65. Respecto de qué parte de los argumentos vertidos por los Apelados en la audiencia, será tomada en cuenta para la toma de decisiones de la Formación Arbitral, sobre el particular la misma se pronunciará *infra* en el presente laudo.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

V.1 COMPETENCIA DEL TAS

66. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las Partes y resulta de la aplicación del Artículo 58(1) de los Estatutos de la FIFA (en lo sucesivo los “Estatutos”) y del artículo R47 del Código. Por lo tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

V.2. ADMISIBILIDAD

67. El Artículo R49 del Código dice: *“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”*
68. El Artículo 58 de los Estatutos establece el término de 21 días para la presentación de la respectiva apelación ante el TAS. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 1 de septiembre de 2021 y la apelación fue formulada ante el TAS el 22 de septiembre de 2021, por lo tanto, fue presentada en tiempo.

69. Con base en todo lo anterior y a que no hay objeción de los Apelados respecto de la admisibilidad de la apelación, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

V.3 LEY APLICABLE

70. El Artículo R58 del Código TAS dice *“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*
71. De acuerdo con el mencionado precepto y con el artículo 57 de los Estatutos, la Formación considera que el presente litigio debe ser resuelto con base en la normativa de la FIFA, es decir el RETJ, y subsidiariamente el Derecho suizo.

V.4. DISCUSIÓN LEGAL

72. Existen temas que han sido resueltos previamente por la Formación, respecto de los cuales, cuando se notificó a las partes la respectiva resolución, les fue informado que dentro del presente laudo se darían los motivos para haber tomado cada una de ellas.
73. Con base en lo anterior, y por cuestión de orden, primero, a continuación, se expresarán las razones de la Formación Arbitral, para tomar cada una de dichas decisiones y posteriormente se pasará a la resolución del fondo del asunto.
74. Las decisiones ya tomadas, sobre las que se darán los motivos en el presente laudo, son las siguientes:
- La no admisión de la Contestación a la Apelación. La misma se comunicó a las partes en carta de la Secretaría del TAS del 1 de febrero de 2022 y se reiteró en carta de la propia Secretaría del 7 del mismo mes y año.
 - La no admisión de la nueva prueba presentada por los Apelados el 2 de mayo de 2022. Dicha resolución fue notificada a las partes mediante comunicación de la Secretaría del TAS de fecha 6 de mayo de 2022.
75. A continuación se presentan las razones de cada una de las decisiones antes señaladas.

La no admisión de la Contestación a la Apelación.

76. Como consta en el expediente que nos ocupa y fue detallado en los antecedentes del presente laudo, el 9 de noviembre de 2021, se le otorgó a los Apelados un plazo de 20 días para presentar su Contestación y se les especificó, que en términos del artículo R31 del Código *“los Apelados deberán presentar por correo la Contestación a la Apelación, impresa o grabada en medios digitales, a la Secretaría del TAS en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, junto con una copia adicional para el TAS, a falta de la cual, el TAS no procederá. Si se envía previamente por fax o por correo electrónico a la dirección de correo electrónico oficial del TAS (procedures@tas-cas.org), la presentación será válida desde la recepción del fax o correo electrónico por parte de la Secretaría del TAS, siempre que la Contestación a la Apelación y sus copias se presenten también por correo, o se suba a la plataforma de presentación electrónica del TAS (plataforma e-filing), durante el día hábil siguiente a la finalización del plazo correspondiente, tal y como se ha indicado anteriormente”*.
77. Posteriormente y después de la suspensión del procedimiento, los Apelados presentaron, el 8 de diciembre de 2021, en tiempo, la Contestación a la Apelación, más no en forma, ya que solo lo hicieron por correo electrónico, sin enviar por correo o subir dicha contestación a la plataforma de E-Filing del TAS, incumpliendo con ello lo establecido en la última parte del citado artículo R31.
78. Hubo, por parte de las Apelados, después de que el TAS les otorgó un plazo para ello, la exposición de argumentos respecto de la falta de presentación de la Contestación, por vía E-Filing. Los Apelados, en resumen, expusieron, por un lado, que había un virus en las cuentas de correo de *“dolcelegal.com”*, *“que destruyó información valiosa entre la que se encontraba la respuesta a la demanda”*, y por el otro que les fue imposible subir a la plataforma de presentación electrónica pues *“...no está el proceso asignado a mi nombre tal y como se puede ver en la siguiente captura de pantalla”*.
79. En primer lugar, la Formación Arbitral encuentra, en las manifestaciones de los Apelados, un reconocimiento expreso de que no cumplieron con el envío de la Contestación, por alguna de las dos vías contempladas en la última parte del artículo R31.
80. Ahora bien, por lo que toca a las explicaciones dadas por los Apelados, para justificar la presentación de la Contestación solamente por correo electrónico, y ya no posteriormente por correo o en la plataforma de E-Filing, la Formación Arbitral ha estudiado dichas explicaciones y no las encuentra suficientes para justificar la omisión procesal. El tema del virus en las cuentas de correo no se encuentra debidamente probado. Por lo que toca al argumento de que no pudo cargar la Contestación en la plataforma de e-Filing del TAS, por no estar asignado un nombre al apoderado, es un argumento que no favorece a los Apelados, dado que dicha falta de nombre de usuario en la plataforma, es imputable al propio apoderado y por consiguiente a los Apelados, al no haber cumplido el trámite,

sobre el cual se le envió previamente el formato e instrucciones, del registro en dicha plataforma.

81. Con base en lo anterior, la Formación Arbitral decidió no admitir la Contestación de ambos Apelados.

La no admisión de la nueva prueba presentada por los Apelados.

82. También, como ya se refirió *supra* en el presente laudo, los Apelados pretendieron ofrecer una nueva documental el 2 de mayo de 2022, la cual fue rechazada el 6 del mismo mes y año, y se informó a las partes que la razón del citado rechazo se daría en la presente resolución.
83. El documento en cuestión es lo que los Apelados denominaron “... *más reciente comunicación al Comité Disciplinario de FIFA en relación con la esta disputa...*”.
84. El argumento de los Apelados para solicitar la admisión en ese momento de la citada nueva documental, fue que “...*consideramos que debe ser del conocimiento del Panel que resolverá nuestra controversia por tratarse de una circunstancia nueva, extraordinaria y relevante a la litis en términos del artículo R56 del Código CAS.*”
85. Una vez analizado el documento en cuestión por la Formación Arbitral, ha encontrado que se trata, en resumen, de una petición que los Apelados formularon ante la FIFA, solicitando la apertura de un procedimiento disciplinario en contra del Apelante, por supuestos hechos que se desprenden de la Decisión Apelada.
86. Lo único nuevo, en términos de hechos, es la presentación de dicha solicitud, pero se basa en supuestos hechos ya conocidos desde que se notificó la Decisión Apelada.
87. Por lo anterior, la Formación Arbitral no encuentra, en el caso concreto, ninguno de los elementos que contempla el artículo R56 para su admisión. No hay en realidad ningún hecho relativo al fondo del asunto que sea nuevo, y no hay circunstancia extraordinaria alguna. Además, el procedimiento disciplinario solicitado por los Apelados, no es materia del presente procedimiento arbitral.
88. Por todo lo dicho anteriormente, la Formación Arbitral decidió no admitir, como nueva prueba de los Apelados, la documental en cuestión.
89. Explicadas las decisiones procesales descritas, antes de entrar al fondo del asunto, también es necesario determinar cuáles de los argumentos presentados por los Apelados en la audiencia, deben de tomarse en cuenta por la Formación Arbitral para la resolución del asunto que nos ocupa.

¿Qué argumentos de los Apelados deben de ser tomados en cuenta para emitir el presente laudo?

90. Tal y como se informó a las Partes en carta de la Secretaría del TAS del 7 de febrero de 2022, en cuanto a las consecuencias derivadas de la inadmisibilidad de la Contestación a la apelación, la Formación Arbitral considera, en línea con la jurisprudencia previa del TAS, que el hecho de que la apelación haya sido declarada inadmisibile, no precluye el derecho de los Apelados a presentar su caso, pudiéndose referir a los argumentos ya presentados en sus escritos durante el procedimiento FIFA de primera instancia.
91. Con base en lo anterior, la Formación Arbitral, con el fin de resolver el presente procedimiento arbitral, se limitará a tomar en cuenta, solamente los argumentos que se hayan vertido en la audiencia del caso, que no excedan lo previamente alegado por los Apelados en primera instancia ante FIFA.
92. En resumen, dichos argumentos son los siguientes:
- El Tolima cometió un fraude a la Ley, reteniendo al Jugador por 6 años. Tanto la ley Colombiana como la reglamentación FIFA establecen el máximo de 3 años.
 - En realidad el Primer Contrato y el Segundo Contrato, son un solo documento, de 14 páginas, que implicaba integralmente una relación laboral de 6 años.
 - El Segundo Contrato no puede ser un pre-contrato.
 - El Segundo Contrato es nulo ya que se celebró cuando el Jugador era menor de edad.
 - El Jugador no recibió remuneración alguna después de terminado el Primer Contrato.
 - El Apelante no exhibe prueba alguna de haber proporcionado al Jugador todo lo relacionado con su formación integral.
93. Pasando al fondo, una vez analizados los argumentos de las partes por la Formación Arbitral, ésta ha encontrado que los siguientes son los puntos en litigio que deben de ser resueltos por la misma:
- ¿Tiene el Apelado derecho a recibir la Indemnización por Formación solicitada?
 - ¿Existía contrato vigente entre el Jugador y el Tolima, cuando el primero fue contratado por el Sibenik?

- En caso de que hubiese contrato vigente con el Tolima cuando el Jugador fue contratado por el Sibenik, ¿genera ello derecho a una indemnización para el Tolima y, en su caso, cuál sería el monto de la misma?

- ¿Proceden sanciones deportivas en contra de los Apelados?

94. A continuación, la Formación Arbitral, resuelve cada uno de los puntos en litigio:

¿Tiene el Apelado derecho a recibir la Indemnización por Formación solicitada?

95. Como se desprende de la documentación presentada por el Apelante, uno de sus reclamos ante esta Formación Arbitral, es la del pago de la indemnización por formación relativa al Jugador

96. El Apelante, en defensa de la procedencia de su reclamo, argumenta que dichos derechos de formación sí fueron reclamados ante la FIFA y, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en resolver sobre su condena.

97. Por ello, lo primero que debe de analizar la Formación Arbitral, siendo su obligación, más allá de los argumentos de las partes, por ser un presupuesto de la procedencia de dicho reclamo ante esta instancia de arbitraje, es si el Apelante efectivamente reclamó dicho concepto en la primera instancia y, en su caso, la vía por la cual lo hizo.

98. Con base en lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado el expediente de origen seguido ante la FIFA y en especial el escrito de reclamación presentado por el Tolima.

99. Haciendo un estudio detallado del citado escrito, se encontró que el Apelante, hizo referencia a la indemnización por formación, únicamente en la parte final de su escrito de demanda, en especial en el capítulo denominado “*PETICIONES*”. Dentro del citado capítulo, mencionó ese concepto en la petición “*SEGUNDA*”, específicamente en el punto v de dicha petición.

100. Analizado el contenido y estructura del capítulo y peticiones antes mencionadas, se encontró que el Apelante, estrictamente no reclamó ante la FIFA el pago de los derechos por formación, si no que únicamente incluyó su supuesta cuantía como parte de la cuantificación de la indemnización que reclamó como pago a los hoy Apelados, por una supuesta terminación del contrato sin justa causa y a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA.

101. Lo anterior se desprende de que la petición SEGUNDA, es el pago de indemnización por supuesta ruptura injustificada de contrato y, el punto v, que menciona la indemnización por formación, es mencionada única y exclusivamente como parte de otros criterios de

cuantificación de la indemnización por ruptura de contrato prevista en el artículo 17 del RETJ (que se desarrollaron en los puntos i, ii, iii y iv), y nunca como una reclamación particular sobre dichos derechos de formación.

102. Basado en lo anterior, al no haber sido, el de la indemnización por formación, un reclamo específico ante FIFA, si no una mención de dicho concepto como parte de la cuantificación de una potencial indemnización por ruptura de contrato sin justa causa, no debió ser, ni fue, por lo tanto, objeto de una determinación específica de la FIFA en la primera instancia y por ello no puede ser objeto de una reclamación en el presente procedimiento arbitral.
103. Ahora bien, suponiendo, sin conceder que del texto del escrito de demanda hecho ante la FIFA por el Apelante, se pudiese interpretar que sí se está reclamando la indemnización por formación de manera específica e independiente, la Formación Arbitral, haciendo un estudio de la normativa aplicable, en específico ha encontrado que el Apelante, no habría hecho la solicitud a través de la vía adecuada para esa reclamación, como lo es el “*Transfer Matching System*” (TMS).
104. Hay una disposición especial al respecto, contenida en el Anexo 6 del RETJ. En específico el artículo 1 del citado Anexo 6, establece:

“Todas las reclamaciones relacionadas con la indemnización por formación, sobre la base del artículo 20, y con el mecanismo de solidaridad, sobre la base del artículo 21, se presentarán y tramitarán a través del TMS. Corresponderá al club que disponga de una cuenta en el TMS introducir la reclamación en el sistema. En caso de que el club carezca de cuenta en el TMS, esta tarea recaerá en la asociación correspondiente.”
105. Es decir, la tramitación se debe de hacer a través del TMS.
106. Si la reclamación en la primera instancia, no fue formulada por el Tolima por la vía conducente, ello no puede ser salvado en el presente procedimiento de apelación, no estando la Formación Arbitral facultada para ello, por lo que no procede conceder el reclamo correspondiente, sin perjuicio de que el Tolima pudiese hacer la reclamación por la vía adecuada.

¿Existía contrato vigente entre el Jugador y el Tolima, cuando el primero fue contratado por el Sibenik?

107. Entrando a la parte medular del fondo del asunto, lo esencial es determinar si el 10 de febrero de 2021, fecha en la que el Jugador comenzó su relación contractual con el Sibenik, existía o no también un contrato vigente entre el propio Jugador y el Tolima, ya que de la conclusión a la que se llegue al respecto, depende determinar si hubo o no, por

parte del Jugador algún incumplimiento y también alguna responsabilidad del lado del Sibenik.

108. La Formación Arbitral ha estudiado detalladamente los argumentos de las partes, relativos a los documentos que dieron vida la relación laboral entre el Jugador y el Tolima, sobre todo los alegatos que se han hecho sobre el Primer Contrato y sobre el Segundo Contrato y su naturaleza y validez.
109. Sobre el Primer Contrato y el Segundo Contrato, el Apelante, en resumen, argumenta que el 26 de septiembre de 2017, el Jugador y Tolima suscribieron el Primer Contrato de Trabajo y que lo que se denomina Segundo Contrato era en realidad un pre-contrato. Que en el supuesto de que se declarase la nulidad del Segundo Contrato (pre-contrato), el Primer Contrato estaría vigente, ya que el CSTC dispone, respecto del contrato de trabajo a término fijo, que no puede ser superior a tres años y que es renovable de manera indefinida. Según el Apelante, si no hay aviso de alguna de las partes dentro de un plazo no inferior a 30 días, de su voluntad de no prorrogar el contrato respectivo, el mismo se debe de tener por renovado por un periodo igual al inicial y eso pasó con el Primer Contrato.
110. No pasa desapercibido para la Formación Arbitral, que los argumentos vertidos respecto de la fecha de la suscripción y la naturaleza del Primer Contrato y del Segundo Contrato, han sido modificados por el Apelante en el presente procedimiento arbitral, con relación a lo que había expresado al respecto en la primera instancia ante la FIFA, ya que en dicha instancia, el Apelante no estableció que el Primer Contrato y el Segundo (como pre-contrato) se hubiesen firmado al mismo tiempo, como ahora la expresa, sino que simplemente argumentó, en el punto SEXTO de su escrito de reclamación ante la FIFA, el haber suscrito un nuevo contrato con el Jugador, “...observando el buen desarrollo de *EDUARDO TORRES GÓNGORA* y pensando en el bienestar del mismo, suscribió con el un nuevo contrato, con vigencia desde el 5 de julio de 2020... ”.
111. Por lo que toca al punto litigioso en cuestión, en resumen, los Apelados argumentan que el Tolima cometió un fraude a la Ley, reteniendo al Jugador por 6 años. Tanto la ley Colombiana como la reglamentación FIFA establecen el máximo de 3 años y que en realidad el Primer Contrato y el Segundo Contrato, son un solo documento, de 14 páginas, que implicaba integralmente una relación laboral de 6 años, siendo que el Segundo Contrato no puede ser un pre-contrato.
112. Analizando el contenido del Primer y del Segundo Contrato, y los argumentos respectivos de las partes, incluyendo el cambio de argumentación sobre la fecha de suscripción de los mismos hecha por el Apelante, la Formación Arbitral ha llegado a las siguientes conclusiones:
 - El Primer Contrato y el Segundo Contrato fueron suscritos en la misma fecha, es decir, el 26 de septiembre de 2017. Si bien, en la primera instancia había discusión sobre la fecha de suscripción del Segundo Contrato, dicha controversia ha cesado con el reconocimiento del Apelante de que ambos

fueron suscritos en la misma fecha. Además, es cierto lo que argumentan los Apelados, en el sentido de que las páginas de los contratos y el sello notarial que aparece en ambos denotan que los contratos fueron suscritos al mismo tiempo.

- La Formación arbitral concluye, contrario a lo que pretende el Apelante, que no se trató de la suscripción de un Primer Contrato y de un pre-contrato al mismo tiempo, si no en realidad, como lo argumentan los Apelados, de un solo contrato que intentaba sujetar al Jugador por 6 años al Tolima, contraviniendo con ello diversas disposiciones reglamentarias y legales.
- Si bien se formalizó aparentemente como dos contratos diferentes, no hay duda para la Formación Arbitral, que se trata de dos documentos que hacen referencia a una sola relación de trabajo entre el Tolima y el Jugador, que de hecho los intenta comprometer por 6 años. Lo mencionado anteriormente en el sentido de que se celebraron al mismo tiempo y la similitud de sus cláusulas no deja lugar a dudas sobre ello.
- Adicionalmente, queda claro que en la fecha de suscripción de los dos contratos, el Jugador era menor de edad.

113. Ahora, lo que debe la Formación Arbitral es determinar las consecuencias de las conclusiones que ha hecho anteriormente sobre el Primer Contrato y Segundo Contrato. Para ello es importante aclarar, como ya se ha anunciado *supra* en el presente laudo, que el derecho aplicable es el RETJ y subsidiariamente el Derecho suizo.

114. En ese orden de ideas, es indispensable contrastar los hechos antes descritos con el contenido del RETJ. Es decir, qué consecuencias tiene el haber documentado una relación laboral con un menor de edad con la intención, a través de supuestamente dos instrumentos legales, se tenerlo a disposición del Tolima por 6 años.

115. El artículo 18, párr. 2 del RETJ, establece que:

“La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.”

116. Del artículo antes reproducido, se desprenden los siguientes puntos, de suma importancia para el caso que nos ocupa:

- En caso de menores de edad no pueden suscribir contratos mayores a tres años.

- No se aceptará cualquier cláusula por un periodo mayor. Es decir, cualquier periodo mayor a los tres años, en el caso de los menores de edad, no se debe de tener por puesto.
 - De acuerdo con el texto expreso del artículo antes citado, la posibilidad de una duración distinta a la establecida en dicho artículo con base en la legislación nacional, aplica a los contratos de los mayores de edad, y no a los contratos suscritos por los menores de edad, por lo cual en este caso concreto no tiene relevancia lo que el derecho laboral colombiano establezca al respecto.
117. Es por lo anterior, que la Formación Arbitral considera que al estar prohibida expresamente por el RETJ, la duración de un contrato de un Jugador menor de edad con un Club, por más de tres años, en el caso que nos ocupa, esa relación laboral que nació el 26 de septiembre de 2017, no pudo pactarse por más de tres años, y todo lo que exceda de dicho periodo se debe de tener por no puesto, incluyendo lo que se denomina el Segundo Contrato, que en realidad, como ya se dijo, era simplemente una forma de documentar una relación de trabajo por 6 años.
118. Ninguno de los argumentos en contrario del Apelante son considerados procedentes por la Formación Arbitral. No hay pre-contrato alguno, por las razones ya explicadas. Por lo que toca al argumento del Apelante, en el sentido de que si se considera nulo el Segundo Contrato, entonces, en términos de la ley laboral colombiana el primero se debe de considerar prórrogado por tiempo indefinido, ese argumento es inatendible, porque, como ya se estableció previamente, el Derecho Aplicable es el RETJ que en cuanto a menores de edad pone como límite tres años y no plantea la posibilidad de aplicación del derecho nacional, y en segundo lugar, suponiendo sin conceder que aplicara el derecho colombiano, en específico el CSTC y la prórroga automática contemplada en el mismo, aquí no se da el supuesto mencionado, ya que en realidad no se trató de un contrato por tres años, sino en uno de seis años, que no sería prorrogable, por violar los tres años que como máximo establece el propio CSTC para los contratos por tiempo fijo.
119. Por todo lo anterior, el plazo de la relación de trabajo entre el Jugador y el Tolima que solo puede considerarse válido, es el de los tres primeros años y todo lo posterior, debe de considerarse como no puesto, es decir que el máximo se reduce de manera automática a tres años.
120. Es así que la Formación Arbitral, tomando en cuenta que la segunda parte de la relación laboral, documentada a través del Segundo Contrato, es decir todo aquello pactado para después de cumplido lo establecido en el Primer Contrato, se debe de tener por nulo, y no existiendo prueba plena de algún otro elemento que pruebe el vínculo entre el Jugador y el Tolima al 10 de febrero de 2021, considera que el Jugador estaba libre de vínculo contractual con el Apelante en esa fecha y el hecho de que en la misma haya suscrito un contrato con el Sibenik no constituye ningún tipo de violación contractual del Jugador, por el simple hecho de que ya no existía vínculo legal con el Tolima.

En caso de que hubiese contrato vigente con el Tolima cuando el Jugador fue contratado por el Sibenik, ¿genera ello derecho a una indemnización para el Tolima y, en su caso, cuál sería el monto de la misma?

121. Al haberse determinado que no existía contrato vigente alguno entre el Jugador y el Tolima, al momento de que el Jugador fue contratado por el Sibenik, no hay hechos o conductas del Jugador y/o del Sibenik que ameriten el pago por parte de los mismos, de una indemnización al Tolima, por lo que la Formación Arbitral rechaza cualquier indemnización reclamada por el Apelante. Por este mismo motivo y sin entrar a la cuestión de la legitimidad activa del Apelante para reclamar la imposición de sanciones disciplinarias, dicha solicitud en cualquier caso debe ser también rechazada.
122. En conclusión, la apelación debe ser rechazada en su integridad y, por tanto, la decisión dictada el 19 de agosto de 2021 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA es confirmada.

VI. COSTAS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Club Deportes Tolima, S.A. en contra de la decisión dictada el 19 de agosto de 2021 por la Cámara de Resolución de Disputas de la Fédération Internationale de Football Association.
2. Confirmar la decisión dictada el 19 de agosto de 2021 por la Cámara de Resolución de Disputas de la Fédération Internationale de Football Association.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza
Fecha: 30 de octubre de 2023.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Ricardo de Buen Rodríguez
Presidente de la Formación

D. Héctor René Maldonado
Árbitro

D. Luis A. Breuer
Árbitro